

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**FARMASUR, SOC. COM. DE EGON RUDLOFF E HIJOS**

**CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**REPRESENTACION — ACTO — CONTRATO — COMISION — COMITENTE — COMISIONISTA — MANDATO — MANDANTE — MANDATARIO — TERCEROS — ACTO CELEBRADO POR EL MANDANTE EN SU PROPIO NOMBRE — SOCIEDAD — IMPUESTO — RECLAMO DE IMPUESTO — CONTRATO DE COMPRAVENTA — VENDEDOR — OBLIGACIONES DEL MANDANTE — CELEBRACION DEL CONTRATO — OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO — FISCO — TRIBUTO — IMPUESTO — IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS DE BIENES MUEBLES — LEY N° 12.120 — PERMUTA — CONVENCION — TITULO — TITULO TRASLATICO DE DOMINIO — TRANSFERENCIA — MODO DE ADQUIRIR — DOBLE TRIBUTACION POR UN MISMO HECHO — EQUIDAD — NATURALEZA JURIDICA DEL HECHO — GRAVADO CON IMPUESTO.**

**DOCTRINA.**—Aun cuando en el sistema de la representación perfecta que rige en nuestra legislación, los efectos del acto o contrato se producen para el comitente y no para el comisionista, es indispensable que se deje constancia que se actúa en nombre de aquél, pues al obrar el mandatario en su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

En consecuencia, al obrar la sociedad reclamante en su propio nombre cuando celebró los contratos de compraventa a que se refiere su reclamo, no pudo obligar a su mandante respecto de los vendedores ni correlativamente crearle a aquél derechos, por tratarse de un tercero que no ha concurrido a la celebración de esos contratos de compraventa.

Siendo de la esencia del contrato de compraventa que una de las partes se obligue a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, es obvio que la firma reclamante, al actuar a su nombre en las relaciones comerciales con los vendedores, adquirió para sí los derechos y se hizo responsable directamente de las obligaciones nacidas de los contratos, sin que para terceros —entre los que se cuenta al Fisco por los tributos— tenga significación la existencia de un mandato que le otorgara una sociedad a la que no se hizo referencia alguna al convenir las ventas, por cuya razón al efectuarse la entrega de las mercaderías fue la contratante directa quien adquirió los derechos que correspondían a sus vendedores.

Es evidente que lo que la Ley N° 12.120 grava con impuesto son las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes muebles, es decir, el hecho gravado con el tributo es el contrato o convención que sirva de antecedente para transferir el dominio —técnicamente el título— y no la transferencia —modo de adquirir— de éste, principio que

corrobora el artículo 12 de la mencionada ley cuando expresa que dicho impuesto se devengará en el momento en que se celebre la respectiva convención.

No es equitativo gravar tributariamente con dos impuestos un mismo hecho, por lo cual él debe soportar aquel tributo que corresponda a su naturaleza jurídica.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, quince de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan de la resolución en alzada los fundamentos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 13°, se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

1°) Que la firma reclamante sostiene que las operaciones comerciales celebradas con la Sociedad Filomena Briones y Compañía no están afectas al impuesto establecido en la Ley N° 12.120 sobre compraventa y convenciones que tiendan a transferir el dominio, y por consiguiente, pide que se dejen sin

## **RECLAMACION DE IMPUESTO**

231

efecto las liquidaciones en las que la Dirección de Impuestos Internos le ha girado esos impuestos;

2º) Que como fundamento de su petición hace valer el mandato otorgado por la Sociedad Filomena Briones y Compañía a la Sociedad Farmasur en escritura de 18 de Diciembre de 1959 otorgada ante el Notario don Manuel Zapata, cuya copia rola en fojas 4 y según la cual la Sociedad Rudloff e Hijos, Farmasur, "efectuará las compras de mercaderías que le ordene hacer la Sociedad Filomena Briones y Compañía";

3º) Que los funcionarios revisores han estimado que las compraventas a que se refieren las liquidaciones impugnadas no han sido hechas en cumplimiento del mandato comercial indicado en el número anterior, sino en forma directa y a nombre de Farmasur, en las distintas operaciones realizadas con los laboratorios que le surten de mercaderías;

4º) Que el hecho consignado en el motivo precedente, se encuentra tácitamente reconocido por la reclamante en su presentación de fojas 1 al citar el

artículo 2151 del Código Civil, que faculta al mandatario a contratar a su propio nombre o en el del mandante, motivo por el cual cabe concluir que Farmasur, al efectuar las compras a los Laboratorios que le proveen, actuó a nombre propio y adquirió para sí los bienes comprados, pues no hizo constar que las realizaba para su comitente;

5º) Que aun cuando en el sistema de la representación perfecta que rige en nuestra legislación, los efectos del acto o contrato se producen para el comitente y no para el comisionista, es indispensable que se deje constancia que se actúa en nombre de aquél, pues al obrar el mandatario en su propio nombre "no obliga respecto de terceros al mandante";

6º) Que, en consecuencia, al obrar la Sociedad Farmasur en nombre propio cuando celebró los contratos con los laboratorios, no pudo obligar a la Sociedad Filomena Briones y Compañía con sus vendedores y correlativamente crearle derechos, ya que sería un tercero que no ha concurrido a la celebración de esos contratos de compraventa;

7º) Que siendo de la esencia del contrato de compraventa que una de las partes se obligue a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, es obvio que Farmasur al actuar a su nombre en las relaciones comerciales con los laboratorios, adquirió para sí los derechos y se hizo responsable directamente de las obligaciones nacidas de los contratos, sin que para terceros —entre los que se cuenta al Fisco por los tributos— tenga significación la existencia del mandato que le otorgara la Sociedad Filomena Briones y Compañía a la que no se hizo referencia alguna al convenir la venta, por cuya razón, al efectuarse la entrega de las mercaderías, fue la contratante directa quien adquirió los derechos que correspondían a su vendedor;

8º) Que, en tales condiciones, cuando la reclamante transfirió las mercaderías a que se refieren las liquidaciones impugnadas y que se agregaron en fojas 77 y 78 de los autos, lo hizo en su carácter de dueña y en virtud de un título cuya naturaleza jurídica discute y que es necesario analizar;

9º) Que es evidente, como lo consigna la disposición transcrita en el considerando segundo de la sentencia en alzada, que lo que la Ley 12.120 grava con impuesto son “las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes muebles...”, es decir, el hecho gravado con el tributo es el contrato o convención que sirve de antecedente para transferir el dominio —técnicamente el título— y no la transferencia —modo de adquirir— de éste, principio que corrobora el artículo 12 de la mencionada ley al decir que “se devengarán en el momento en que se celebre la respectiva convención”;

10º) Que se ha demostrado con las razones enunciadas en el fundamento séptimo de este fallo, basadas en los hechos que se relacionaron en los anteriores, que, al obrar a su nombre Farmasur, adquirió para sí las mercaderías, lo que, por otra parte, constituye el objeto de la Sociedad y para traspasarla a Filomena Briones y Compañía precisó celebrar un nuevo contrato o una convención que sirva de base a la transferencia;

## **RECLAMACION DE IMPUESTO**

233

11º) Que el mandato de que da constancia la escritura de fojas 4 y los formularios impresos acompañados en fojas 6 y 7 no son medios de prueba que sirvan para establecer que efectivamente los proveedores de Farmasur tuvieron la intención de transferir en forma directa al comitente las mercaderías compradas por el comisionista, hecho que sería fundamental para dar por probado que la compra se hizo en ejecución del encargo recibido en la escritura que se mencionó;

12º) Que refuerza la conclusión anterior la circunstancia de que para que sea válida la tradición se necesita que haya intención de tradente y adquirente para transferir y adquirir dominio y, en la especie, los representantes de los laboratorios no han podido tener la intención de transferir en forma directa a Filomena Briones y Compañía el dominio de las mercaderías adquiridas por Farmasur, desde el momento que no se les dio a conocer de manera alguna, o por lo menos no se ha probado en autos, la existencia de la comisión para comprar que se hace valer;

13º) Que habiéndose radicado el dominio de esas mercaderías en Farmasur, la convención que celebró con Sociedad Filomena Briones y Compañía, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ha tenido como objetivo transferir a ésta y le ha servido de antecedente, y, en consecuencia, debe ser gravado con el impuesto de la Ley 12.120, como lo hacen las liquidaciones reclamadas;

14º) Que si bien es cierto que el contrato de mandato o la comisión del Código de Comercio no son títulos que sirvan para transferir el dominio, en la especie no corresponde pronunciarse respecto a los derechos y obligaciones nacidos del contrato de mandato de fojas 4, sino de la convención en virtud de la cual Farmasur traspasó el dominio de las mercaderías, adquiridas en la forma que se ha dicho precedentemente, a Filomena Briones y Compañía y ver si ella tendió a transferir el dominio;

15º) Que es evidente que al dar las órdenes de compra a que se refiere el informe del Inspector señor Solimano y que rola a fojas 9 y aceptarlas Far-

masur, despachándole las mercaderías para que las vendan en la farmacia, se ha perfeccionado una convención que tuvo por objeto transferir el dominio, el cual se realizó con la entrega y devenga el impuesto de la Ley N° 12.120;

16°) Que el reclamante ha solicitado que de estimarse que las convenciones celebradas entre Farmasur y Sociedad Filomena Briones y Compañía son hechos gravados con el impuesto de compraventa y no ejecución del mandato, se compensen las cantidades pagadas por los impuestos de cifra de negocios a que se refieren los documentos acompañados desde fojas 28 a 55 con los que gravan el precio de los bienes transferidos y que sirven de base a las liquidaciones;

17°) Que si bien es verdad que el impuesto de cifra de negocios grava el hecho de prestar servicios y el de compraventa la convención o contrato que sirva para transferir el dominio, en la especie se ha pagado por un hecho, juzgado erróneamente por el contribuyente, un impuesto que no se habría producido de ser correc-

ta su interpretación y que se gravará con otro en las liquidaciones impugnadas;

18°) Que no es equitativo gravar tributariamente con dos impuestos un mismo hecho, sino que debe soportar el que corresponda a su naturaleza jurídica y, en el presente caso resuelto que se trata de una convención que sirve para transferir el dominio, no puede estimarse que el mandatario ha recibido comisiones por negocios que no ha ejecutado;

19°) Que no procede la devolución del impuesto, pero sí su compensación con los que se mandan pagar al efectuar la liquidación.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo que se dispone, además, en los artículos 670, 672, 673, 684 del Código Civil, 1° y 2° de la Ley N° 12.120 de 30 de Octubre de 1956 y 7° inciso 1° de la Ley N° 5.786 y 127 del D. F. L. N° 190, Código Tributario, se revoca la resolución de veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que se lee en fojas 56, en cuanto niega lugar a la compensación del impuesto girado con el pagado por ci-

## **RECLAMACION DE IMPUESTO**

**235**

fra de negocios y se declara que debe hacerse esa compensación con los valores de que dan constancia los recibos acompañados y que se mencionan en el considerando 16° de este fallo. Se le confirma en lo demás apelado.

Anótese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas.

Agréguese el impuesto por

quien corresponda antes de notificar.

Pedro Parra N. — Héctor Roncagliolo D. — Misael Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y don Héctor Roncagliolo Dosque, y Abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.